



Rad. 170014003009-2021-00390

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se decide sobre el mandamiento de pago a que se contrae la presente acción ejecutiva, promovida a través de apoderado, por el **Operador Turístico Ecotermiales El Otoño S.A.S.**, en contra de la entidad **ND Turismo S.A.S.**

Correspondió por reparto de la oficina judicial la demanda en referencia, en la que se aporta como pretenso título ejecutivo un “*Estado de Cuenta de Clientes*” del 27 de enero de 2021, a saber:

Factura	Fecha	Ven	Vence	Referencia	Valor	Días Cuenta
Cliente: 900367183 - ND TURISMO S.A.S. Código Alterno: 900367183						
FA-45671	2019/06/21	001	2019/06/21		1,150,000.00	590 13050505
FA-45962	2019/06/28	001	2019/06/28		1,976,000.00	583 13050505
FA-46302	2019/07/05	001	2019/07/05		1,592,000.00	576 13050505
FA-46510	2019/07/12	001	2019/07/12		1,016,000.00	569 13050505
FA-46529	2019/07/12	001	2019/07/12		448,000.00	569 13050505
FA-45735	2019/07/18	001	2019/07/18		486,000.00	563 13050505
FA-46711	2019/07/19	001	2019/07/19		1,094,000.00	562 13050505
FA-46887	2019/07/26	001	2019/07/26		1,270,000.00	555 13050505
Total Cliente:					9,032,000.00	
Observaciones:						
TOTAL GENERAL					9,032,000.00	

Con apoyo en este documento, la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago por el monto adeudado y que corresponde a las facturas que relaciona en el estado de cuenta adosado para ello, en cuantía de \$9.032.000,00, *-más los intereses moratorios a la tasa máxima legal desde las fechas de exigibilidad de cada factura y hasta que se efectúe el pago total de cada una de las obligaciones allí referidas-*., advirtiendo esta judicatura que también se aporta un “*ACUERDO DE PAGO*” que no es firmado o concretado por ninguna de las partes.

Con el fin de resolver lo pertinente, a ello se apresta el Despacho, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Es preciso recordar que el proceso ejecutivo se cimienta en su esencia en la existencia de un documento que preste mérito ejecutivo proveniente del deudor -*demandado*- y a favor del acreedor -*Demandante*- y en el cual conste la obligación o derecho incorporado de una menara clara y expresa, así como exigible. (Art. 422 C.G.P.).



En este horizonte, basten los siguientes razonamientos para denegar la orden de apremio que se implora en el escrito genitor.

Es imperativo indicar que la Ley 1231 de 2008 se encontraba vigente para la fecha en que aparentemente se expidieron las facturas referidas como cimiento de la acción ejecutiva. En consecuencia, para el éxito de los pedimentos preliminares de la entidad convocante, era absolutamente inescindible que se aportara al juicio compulsivo las sendas facturas que se enlistan en el documento denominado “*Estado de Cuenta de Clientes*”, ello para ser tamizadas conforme al ordenamiento que las regula.

Así, la Ley 1231 de 2008 en su artículo 1 inciso 2º, expresa que “**para todos los efectos legales derivados del carácter del título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables**”. (Se Destaca).

En el mismo sentido, y, de cara a la normativa citada, resulta lógico esperar que los documentos, y en éste caso las facturas originales a las que se incorpora el derecho, queden en poder del acreedor y se expidan las copias para los fines correspondientes. Puesto que para ejercer la acción cambiaria **debe aportarse el original del título** (*en este momento de forma digital*); en ningún momento un ***-Estado de Cuenta de Clientes-*** sirve para estos efectos, como se presenta en el libelo, pues el mismo no proviene del deudor ni constituye plena prueba contra él.

Dicho de otra manera, advierte este Despacho que lo que adosa al cartulario la parte actora para el cobro judicial, es un mero informe o *-estado de cuenta de cliente-*, generado por el *-Operador Turístico Ecotermas del Otoño S.A.S.-*, a nombre de su cliente *-ND Turismo S.A.S.-*, advirtiéndose que en el documento adosado se relacionan una serie de facturas presentadas al cobro, sin que éstas correspondan a los títulos valores que deben ser allegados para la acción compulsiva que se pretende, toda vez que lo anunciado corresponde, se itera a una relación de facturas emitidas por la entidad prestadora del servicio, sin que con ello se cumplan los requisitos anunciados en la Ley 1231 de 2008.

En una frase. No se aportaron las facturas cambiarias que permitan sostener la pretensión ejecutiva.

Aunado a ello, se aporta también un “**ACUERDO DE PAGO**” que no es signado ni concretado por la parte pasiva, pues se reconoce en los hechos del escrito genitor que, la entidad deudora -nunca programó ni asistió a la reunión indicada para ello en el mes de enero de 2021- razón por la cual la demandante procedió a notificarles el cobro pre-



jurídico, olvidándose que los títulos valores que podrían prestar mérito ejecutivo en este caso, serían las facturas originales conforme lo reglado en las normas arriba citadas.

Por lo anterior, este judicial concluye que los documentos aportados con la demanda no prestan mérito ejecutivo e impide que se ordene el pago de las sumas de dinero deprecadas a favor de la entidad demandante y a cargo de la sociedad que se cita como deudora.

En consecuencia, este Juzgador se abstendrá de librar mandamiento de pago en el presente caso, ordenando el archivo de la demanda incoada, sin que haya lugar a hacer devolución de anexos a la parte ejecutante, pues ante las actuales circunstancias que se viven, además de la implementación de la virtualidad, la misma fue presentada de forma digital.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago a favor de la entidad demandante **Operador Turístico Ecotermales El Otoño S.A.S.**, en contra de la entidad **ND Turismo S.A.S.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Reconocer personería al abogado Paulo César Bermúdez Santa, en ejercicio con T.P. No. 86.805 del C. S. de la J., para actuar de conformidad con el poder conferido por la parte demandante.

TERCERO.- En firme esta decisión, archívense las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c97b95db69d1b4c973be31e3df8cbf61f72914610d5d46304f7415f6c4e7ce7**

Documento generado en 06/07/2021 03:01:26 p. m.